



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Hatonuevo- La Guajira

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: PROCESOS MEDICOS S.A. S**  
**DEMANDADO: ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN**  
**RADICACION: 44-378-40-89-001-2020-00019-00**

Entra el despacho a decidir **RECURSO DE REPOSICION** impetrado en contra del auto de fecha Febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021), donde se aprobó liquidación de crédito presentada por la parte demandada y se fijó agencias en derecho en la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$16.596.000.00)**.

El doctor **RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA**, mediante poder otorgado por la representante legal de la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN**; doctora **NERITZA MARIA TERAN SOLANO**, el día cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), presenta **RECURSO DE REPOSICION** parcial en contra del auto de fecha Febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021), el cual sustenta así: *“No está sujeta a los criterios establecidos por la ley, por lo que se hace necesario reponer dicha parte del auto atacado, fijando el porcentaje mínimo establecido por el Acuerdo PSAA16-10554 (agosto 5 de 2016.)”*.

Del recurso de reposición se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, tal como lo prevé el artículo 110 de C.G.P.

Por su parte, el ejecutante manifiesta: *“Que deben desestimarse dichas pretensiones en cuanto a la tasación de las agencias en derecho donde se liquidó de acuerdo a la Ley conforme al marco legal establecido, por cuanto lo que se requiere o que se indica que se fijen agencias entre el 4% y el 10% y su señoría se mantuvo dentro del término legal según el Acuerdo No PSAA16-10554 de Agosto 05 de 2016”*.

Vencido el término del traslado del recurso, procede el despacho a indicar que conforme a lo previsto en el *Acuerdo No PSAA16-10554 de Agosto 05 de 2016”* Por el cual se establecen las tarifas en agencias en derecho, para el caso que nos ocupa se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía que dispone entre el 4% y el 10% de la suma determinada, quiere decir que nos encontramos dentro del marco legal dispuesto para tal fin.



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Hatonuevo- La Guajira

Este funcionario judicial para la fijación de las agencias en derecho, tuvo en cuenta los rangos de las tarifas establecidos por el acuerdo, así mismo se basó en la naturaleza del proceso, la cuantía y la gestión realizada por el apoderado y demás circunstancias relacionadas con la actividad esto con el fin de valorar la labor desarrollada, sin desconocer los límites determinados por la ley; por lo anterior este despacho encuentra procedente la asignación de la tarifa indicada, atendiendo a la clase de proceso, toda vez que no superó las tarifas de agencias en derecho señalada por el mencionado acuerdo; en razón a esto esta despacho NO repone el auto de fecha auto de fecha Febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, dentro del plenario se avizora documento que contiene contrato de cesión de crédito presentado por el representante legal de la parte demandante señor **JUAN CARLOS PAYARES MORENO** y el señor **JUAN MANUEL CURIEL DE LA HOZ**, donde han convenido la cesión de los derechos litigiosos sobre el proceso referenciado y que por lo tanto EL CEDENTE traspasa parcialmente los derechos de la demanda AL CESIONARIO por un monto de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$47.900.000,00)** de los derechos litigiosos y los valores a recaudar a su favor y cuya obligación es por parte de la **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN**; El despacho teniendo en cuenta lo convenido por las partes en el documento que antecede y por encontrarlo ajustado a derecho, aprueba el mismo;

Por su parte, el apoderado de la parte demandante doctor **MILKO FERNANDO BUENDIA AGUIRRE** presenta al despacho liquidación actualizada de crédito, y conforme a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P, se procederá a darle traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días. Vencido esto se decidirá si se aprueba o modifica la liquidación de crédito presentada.

En virtud de lo anterior **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha de fecha Febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021), que fijó agencias en derecho en la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$16.596.000.00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Hatonuevo- La Guajira

**SEGUNDO: ORDENESE CORRER TRASLADO** de la liquidación actualizada de crédito, presentada por la parte ejecutante a la parte demandada por el término de tres (3) días, esto de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

**TERCERO: APRUEBASE** la cesión de crédito presentada dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO: TENGASE** al señor **JUAN MANUEL CURIEL DE LA HOZ**, como titular del derecho y acreedor de la obligación parcial en el presente proceso, por un monto de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$47.900.000,00)** de los derechos litigiosos y los valores a recaudar a su favor y cuya obligación es por parte de la **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN**.

**QUINTO: CONTINUESE** con el trámite del presente proceso teniendo como demandante a **PROCESOS MEDICOS S.AS**, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS PAYARES MORENO**.

**SEXTO: RATIFICAR** al doctor **MILKO FERNANDO BUENDIA AGUIRRE**, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Sin necesidad de firmas  
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020 art.28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)  
**ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ**  
**JUEZ**